

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 068

Fecha: 30/06/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2022 01106	Medidas Cautelares	RCI COLOMBIA S.A COMPANIA DE FINANCIAMIENTO	OLGA LUCIA HERNANDEZ FRANCO	Auto pone en conocimiento NIEGA LEVNTAMIENTO	29/06/2023	
1100140 03 029 2022 01106	Medidas Cautelares	RCI COLOMBIA S.A COMPANIA DE FINANCIAMIENTO	OLGA LUCIA HERNANDEZ FRANCO	Auto reconoce personería	29/06/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/06/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SERGIO ALEJANDRO BONILLA R
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 110014003029-2022-01106-00

Niéguese la petición de levantamiento de cautelas que antecede, por las razones que a continuación se explican:

La Ley de Garantías Mobiliarias (Ley 1676 de 2013) en el artículo 60 creó un mecanismo expedito a favor de los acreedores prendarios para exigir directamente el pago de la obligación al deudor incumplido con cargo al bien garantizado, basta que así se haya pactado o se trate de un acreedor con tenencia del bien.

Ciertamente, si el acreedor garantizado reclama la entrega voluntaria al deudor con tenencia de la garantía mobiliaria; y este no la efectúa, bastará con la simple petición que aquel realice a la autoridad judicial para que se ordene la aprehensión.

El numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, desarrolló el mentado procedimiento al indicar:

“En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega” (énfasis fuera texto).

De la anterior normativa, se dependen dos conclusiones, 1). el pago directo ejercido por el acreedor no es un proceso judicial y 2). la petición que este hace al Juez para ordenar la aprehensión es suficiente que se reúnan los requisitos de la sección 2º *ibídem*, que son a saber:

- i. Diligenciamiento e Inscripción del formulario en el Registro de Garantías Mobiliarias
- ii. Aviso al deudor y/o garante sobre el ejercicio de la ejecución directa.
- iii. Verificación de la coexistencia prendas sobre el mismo bien y su prelación.
- iv. El acreedor podrá (dispositiva) solicitar la entrega voluntaria al deudor o acudir al juez a deprecar la aprehensión y entrega.

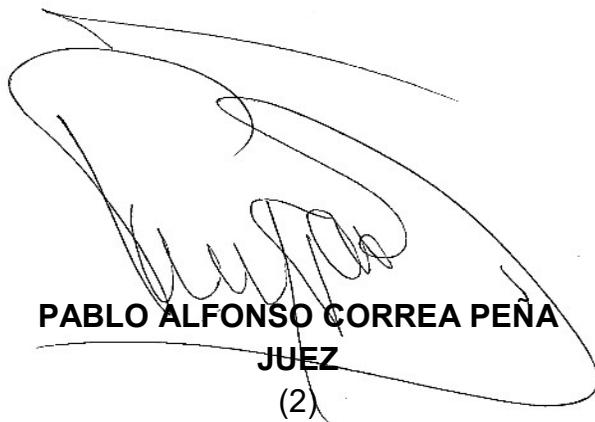
Vemos que estas condiciones las reunió RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO al deprecar la aprehensión del automotor con placas JVQ210, tal y como lo evidenció este Despacho el 13 de diciembre de 2022.

En suma, este asunto no consiste de un proceso ejecutivo; por tanto, no existe orden de pago pendiente por notificar, luego, el cuestionamiento sobre el pago de la acreencia perseguida deberá hacerlo directamente al acreedor garantizado quien adelanta el pago directo.

Finalmente, la petición de levantamiento no se enmarca en ninguna de las causales del artículo 687 del C. G. del P. en armonía con decreto 1074 de 2015, por lo cual

se torna improcedente.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ
(2)

CBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 110014003029-2022-01106-00

Reconózcase personería al abogado Cesar Augusto Moreno Barrero como apoderado(a) judicial de la deudora Olga Lucia Hernández Franco en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ
(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 110014003029-2023-00202-00

La secretaría, dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto de 12 de mayo de 2023.

Diríjase las comunicaciones a la Policía Nacional – Seccional Automotores informándole que se levantó la orden aprehensión que pesaba sobre el automotor objeto de las diligencias y al parqueadero J&L para que se lo entregue de inmediato a la deudora YADIRA MARTINEZ FRANCO.

CÚMPLASE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

CBR